

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 402/2023**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>402/2023</b> , promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>13281</b>

La demanda y anexo fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el siete de agosto de dos mil veintitrés; y turnado el expediente conforme al auto de radicación de ocho de agosto del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y anexo suscrito por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y la Auditoría Superior, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El citatorio contenido en el oficio ASENLA-AEGL-AP41-RSE-1920/2023 emitido el 24 de julio de 2023 por la Directora de Auditoría adscrita a la Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, mediante el cual se requiere la comparecencia del C. Erik Cabrera Chapa de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.”***

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del Decreto **007** que contiene la Protesta de Ley de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como Gobernador Constitucional del Estado, así como el Decreto **008** por el cual se le declara Gobernador electo de la referida entidad federativa para el periodo del 4 de octubre de 2021 al 3 de octubre de 2027, y en términos del **artículo 111** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2023

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada Ley.

En cuanto a las solicitudes hechas por el promovente respecto a tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía** en favor de los delegados que indica; se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales se ordena agregar al expediente, éstos **cuentan con firmas electrónicas vigentes**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, 5, párrafo primero<sup>5</sup>, 12<sup>6</sup> y 17<sup>7</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan**

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoque las autorizaciones.

Se hace del conocimiento al promovente que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta y la recepción de notificaciones, se podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>8</sup>, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se percibe al promovente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada, se advierte que el promovente fue omiso en remitir copia certificada del oficio impugnado, por tanto, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se previene al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León** para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído:

1. Envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada del **oficio ASENL-AEGE-AP41-RSE-1920/2023**, el cual contiene el citatorio que es materia de impugnación en el presente medio de control constitucional.

---

<sup>8</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

<sup>9</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2023

2. Manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que le fue notificado el oficio antes señalado, o bien, remita copia certificada de la documental en la que conste dicha notificación.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **402/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH/EAM

---

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T16:05:35Z / 24/08/2023T10:05:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a d1 08 59 55 44 ea 28 9d d8 07 a0 2f 19 18 92 b3 1c 3a df f5 61 8d 84 b2 f1 bd 40 8a bb 3e 6f 90 cd 99 5e 70 56 58 e8 04 95 bf 4b d4 bc b5 f7 3b cb 66 3d 67 20 16 1a 4f 7a b8 94 ac 17 5e 3f c9 0d 14 1d a0 4e 41 a6 ef 98 8e 04 f6 c4 06 f9 54 03 90 4f 0a 47 d2 80 78 5c 16 1d 6d 5e 39 e3 1c 21 ef ce d7 6e 47 19 ca e8 27 03 7b 33 8c 9e 43 aa 64 59 3b 42 88 2f 22 f6 59 10 a8 22 7f 75 41 31 13 4a 56 21 d6 de 78 8d fb 38 73 b1 d1 68 78 9a 53 ba d2 0e ab ca 14 20 c9 4f d4 85 ab 2a 05 35 a9 dc 12 a2 7b 77 9e 09 58 55 cf 6c 92 68 bb 86 b0 45 f7 03 09 48 af 6b 1c 41 15 54 a7 ab 77 95 b0 c5 05 6d 83 58 07 05 02 c6 5d 8f 63 4e d0 a9 58 58 13 7f 8f 7a 5d e3 ac 30 b6 12 9c bc 7a 1a 23 a0 8a 1a c9 c1 64 8d 6b 72 f4 a7 ef 77 ca 32 ab d9 bd 40 ba 86 96 58 fd ed c1 55 0b a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T16:08:50Z / 24/08/2023T10:08:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T16:05:35Z / 24/08/2023T10:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6140060			
	Datos estampillados	145350F27D87C46DF048EF281C5A4DEBF275694067E188BC8EF424C4A41B9833			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:37:00Z / 22/08/2023T21:37:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b 67 b6 f1 2c 45 30 09 b8 65 8a b9 13 17 61 73 ea 9e 90 9f 85 ae 59 90 d5 cd 6a f7 f9 8f ff f6 c7 d6 4f 54 11 1a 9f 35 9a 59 fb 09 ee 47 79 af b3 e1 1e de 45 c0 34 ce 25 71 5c fb e1 67 9c 8e 56 c6 d9 7d 27 25 b2 e8 aa 08 50 68 c7 2b 8a af e9 6e ad fc f0 65 fe 8d 11 af 8a 3a d9 5e 2a f4 e9 d7 49 0f 9d 0c 81 51 6e 5f 50 c0 f2 af f3 86 6e fd f9 23 a0 7e e2 6f 63 64 4e 8f e8 8e 1e 10 b5 f7 e8 e2 1b a1 53 4f 64 2a fc 98 f8 47 62 04 81 ce a8 3c 6c e7 d0 74 ef c0 3e 81 f0 b2 94 5e ca 20 4e 13 ad 0f f4 9e 73 9d da 96 54 cb 8e e7 65 f8 0d ad ff 50 c1 80 60 1d 4e 49 a6 01 cf de 27 f4 3c 0e 63 53 d5 7b 8a 62 cd 5a 19 4b bb d4 7d 5a 2d 05 16 1c 0a 6e 32 ab b2 3c c5 bc 16 39 06 54 3d 52 d9 58 ab c8 08 6b ee 4d 65 da a3 cc 55 2c 21 5c 56 f6 af 5c 62 9e 95 97 d9 ab f0 fd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:40:08Z / 22/08/2023T21:40:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:37:00Z / 22/08/2023T21:37:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133525			
	Datos estampillados	9C1C9BB8B451A5DBAFF75DA9F8A69D0868D9E713F9642BFF3BDD79F4E9D47AFE			